

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 DIC 2020

Bogotá D.C., _____

REF. : ADOPCIÓN DEL MAYOR DE EDAD: DIEGO ALEJANDRO JAIME ALMAGOR
SOLICITANTE: LUZ ADRIANA PULIDO DÍAZ
RAD. No. 110013110022 2020 00564 00

ANTECEDENTES

La señora LUZ ADRIANA PULIDO DÍAZ de nacionalidad colombiana, instauró proceso de ADOPCIÓN respecto del mayor de edad DIEGO ALEJANDRO JAIME ALMAGOR, señalando como pretensiones:

“(...) DECLARAR en sentencia, la adopción de DIEGO ALEJANDRO JAIME ALMAGOR por parte de LUZ ADRIANA PULIDO DÍAZ.

“(...) ORDENAR en la sentencia que el nombre del adoptado quedará como DIEGO ALEJANDRO PULIDO JAIME.

“(...) ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de{l} JOVEN .

“(...) ORDENAR la expedición de copias auténticas de la sentencia.

“(...)”.

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que el Despacho sintetiza así:

1. DIEGO ALEJANDRO JAIME ALMAGOR nacido el 21 de mayo del año 2002 es hijo adoptivo de la señora ALBA LUZ JAIME TORRADO.
2. La demandante y la señora ALBA LUZ JAIME TORRADO se conocieron en Bogotá en el año 2005, cuando esta última estaba tramitando ante el ICBF el proceso de adopción de DIEGO ALEJANDRO JAIME ALMAGOR e *“iniciaron una relación amorosa que las llevó a consolidar su UNIÓN MARITAL DE HECHO el 3 de diciembre de 2008”* mediante trámite notarial.
3. LUZ ADRIANA PULIDO DÍAZ, ALBA LUZ JAIME TORRADO y DIEGO ALEJANDRO JAIME ALMAGOR *“constituyeron una familia, basada en valores*

como el afecto, respeto, comprensión y dedicación (...) DIEGO ALEJANDRO ve y considera a LUZ ADRIANA como su Mamá y así la trata, recibe de ella todas las manifestaciones de una Madre, como el afecto, el apoyo económico y la corrección, necesarios para su normal y adecuado desarrollo en la familia y la sociedad".

4. DIEGO ALEJANDRO JAIME ALMAGOR *"es mayor de edad y está en capacidad de decidir que desea ser adoptado por LUZ ADRIANA. Ellos decidieron que fuera el mismo quien decidiera sobre su adopción y por ello esperaron hasta su mayoría de edad"*.
5. Entre adoptante y adoptivo *"existe una relación afectiva madre-hijo, desde el año 2008, en que se consolidó la UNIÓN MARITAL DE HECHO de sus dos Madres, pero desde el año 2005 fecha en que se conocieron, se inició una relación afectiva entre ellos"*.

ACTUACION PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto calendado 26 de noviembre de 2020, dándole a la acción el trámite previsto para los procesos de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Con el escrito introductorio se allegaron los siguientes documentos:

- El consentimiento de DIEGO ALEJANDRO JAIME ALMAGOR, en el cual manifiesta su deseo de ser adoptado por la accionante, plasmado en el memorial poder arrimado al expediente.
- El consentimiento para adopción otorgado por ALBA LUZ JAIME TORRADO.
- Escritura Pública No. 3434 de 3 de diciembre de 2008 de la Notaria 40 de Bogotá, mediante la cual se declaró la unión marital de hecho de ALBA LUZ JAIME TORRADO y LUZ ADRIANA PULIDO DÍAZ desde el mes de septiembre de 2006.
- Copia de las cédulas de ciudadanía de la adoptante y el adoptivo.
- El registro civil de nacimiento de LUZ ADRIANA PULIDO DÍAZ y de DIEGO ALEJANDRO JAIME ALMAGOR.
- Consulta en línea de antecedentes penales y requerimientos judiciales de fecha 13 de octubre de 2020 respecto LUZ ADRIANA PULIDO DÍAZ en la cual la Policía Nacional de Colombia informó que **"NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES"**.
- Declaraciones extrajuicio de Gloria Consuelo Rodríguez Madero y Hernán Darío Pérez.

CONSIDERACIONES

1. De algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el régimen legal de adopción de parejas del mismo sexo.

Sea lo primero indicar que la Alta Corporación en la sentencia C-577 de 2011, *“replanteó el concepto de familia y las estructuras de ellas que se encuentran constitucionalmente protegidas, en particular en el caso de las familias conformadas por personas del mismo sexo”*.

La Máxima Protectora de la Carta Magna en pronunciamiento posterior señaló que *“La precitada sentencia es relevante para el asunto que ahora es objeto de examen. En primer lugar, porque delimita cuáles son las estructuras de familia constitucionalmente reconocidas y protegidas; en segundo lugar, porque en ella se reformula el concepto de familia y se abandona el requisito de heterosexualidad; en tercer lugar, porque a partir de entonces se reconoce que las parejas del mismo sexo también pueden conformar una familia; y finalmente, porque en dicho fallo se constata que las parejas del mismo sexo se encuentran ante un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles, que en principio debe ser superado en el foro democrático”*¹.

Ahora bien, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece tres modalidades de adopción y define a los potenciales adoptantes: (i) La primera es la adopción individual o monoparental, que es aquella que tiene lugar cuando el adoptante es una sola persona (independientemente de su sexo u orientación sexual), por ejemplo las personas solteras o el guardador del pupilo o ex pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración (art. 68, núm. 1º y 4º), obviamente a condición de cumplir los requisitos generales respectivos. (ii) La segunda modalidad es la adopción conjunta, que es la ejercida por los cónyuges o por los compañeros permanentes que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos años (art. 68, núm. 2º y 3º). (iii) Finalmente, la tercera forma que el Código de la Infancia y la Adolescencia contempla es la adopción complementaria o por consentimiento, que tiene lugar en aquellos casos en los cuales se adopta el hijo o hija del cónyuge o del compañero o compañera permanente que demuestre convivencia ininterrumpida de por lo menos dos años (arts. 66 y 68, núm. 5º).

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-071 de 2015 al analizar las disposiciones legales cuestionadas relativas a la adopción complementaria o por consentimiento (núm. 5º del artículo 64, artículo 66 y núm. 5º del artículo 68 de la Ley 1098 de 2006), no observó defectos de constitucionalidad por el hecho de que el Legislador haya autorizado que una persona pueda adoptar el hijo biológico de su compañero o compañera permanente, motivo por el cual condicionó *“la exequibilidad de las normas sobre adopción consentida o complementaria, en el entendido que dentro de su ámbito de aplicación también están comprendidas las parejas del mismo sexo cuando la solicitud de adopción recaiga en el hijo biológico de su compañero o compañera permanente”*.

¹ Sentencia C-071 de 2015.

No obstante, señaló que *"En todo caso es necesario advertir que lo anterior no implica la existencia de un imperativo constitucional de reconocer en forma inexorable y automática este vínculo de filiación, porque ello deberá ser decidido a partir de una valoración caso a caso de acuerdo con las circunstancias que rodean a un menor y su familia. **Tampoco cabe incluir en el condicionamiento la adopción consecutiva o sucesiva, esto es, la que se da en relación con el hijo(a) adoptivo(a) del compañero(a) permanente, por cuanto esta modalidad de adopción reviste unas particularidades que exigen un análisis independiente,** del cual no se ocupará la corporación en esta oportunidad en la medida en que desborda el alcance de la demanda y de la presente sentencia".* (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, si bien en el asunto sub examine es claro que el adoptivo es mayor de edad, para este operador judicial resultaba necesario traer a colación de manera breve lo expuesto sobre el particular por la Corte Constitucional, toda vez que en el evento que no lo fuera, esto es, que estuviese sujeto a las normativas del Código de la Infancia y la Adolescencia citadas anteriormente, el caso objeto de estudio hubiese requerido un examen diferente.

2. Del caso concreto.

En el sub lite la señora LUZ ADRIANA PULIDO DÍAZ en calidad de compañera permanente de ALBA LUZ JAIME TORRADO pretende adoptar al hijo adoptivo de esta el joven DIEGO ALEJANDRO JAIME ALMAGOR quien ostenta la mayoría de edad.

Encontrándose los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir sentencia de mérito que decida sobre lo pretendido.

Se ejercita en el presente caso la acción civil de adopción, consagrada en el artículo 69 de la Ley 1098 de 2006 el cual dispone que *"(...) Podrá adoptarse al mayor de edad siempre y cuando el adoptante hubiere tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que éste cumpliera los dieciocho (18) años"*, supuesto que se cumple con el relato de la señora LUZ ADRIANA PULIDO DÍAZ plasmado en los hechos de la demanda, lo que prueba que la adoptante y el adoptivo han convivido por un término superior al establecido en la norma citada.

Sumado a lo anterior, la norma invocada señala además que *"La adopción de los mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo"*.

Con la documentación aportada con la demanda se tiene que la demandante es capaz y apta para ejercitar la presente acción, lo mismo que para adelantar el acto de libre disposición efectuado al pretender prohijar a DIEGO ALEJANDRO JAIME ALMAGOR.

Igualmente, con las pruebas obrantes en el proceso se acredita DIEGO ALEJANDRO JAIME ALMAGOR es mayor de edad y capaz para otorgar su consentimiento para ser adoptado.

Demostrados los presupuestos sustanciales establecidos en la ley, para decretar la adopción deprecada, resta al despacho advertir a la adoptante sobre las

responsabilidades, deberes y derechos que desde la presentación de la demanda adquiere para con su hijo adoptivo, contemplados algunos de ellos en los artículos 276, 284 y 285 del Código Civil Colombiano; lo anterior en consideración a que por la adopción se establece entre padre – madre e hijo(a), parentesco civil que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos adoptivos o afines del adoptante, extinguiéndose todo parentesco de consanguinidad entre DIEGO ALEJANDRO JAIME ALMAGOR y su madre biológica.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA, Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la ADOPCIÓN de DIEGO ALEJANDRO JAIME ALMAGOR, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.001.285.764, nacido en esta ciudad el día 21 de mayo de 2002, a favor de la señora LUZ ADRIANA PULIDO DÍAZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.867.178, de las condiciones civiles y personales conocidas en autos.

SEGUNDO: En firme esta sentencia, anúlese el registro civil de DIEGO ALEJANDRO JAIME ALMAGOR y con los datos aquí contenidos procédase a inscribirlo en el registro del estado civil como hijo de la señora LUZ ADRIANA PULIDO DÍAZ, lo que producirá desde la fecha de presentación de la demanda, todos los derechos y obligaciones que se generan de la relación paterno filial, con éste último.

TERCERO: La inscripción de DIEGO ALEJANDRO deberá realizarse con el primer apellido de su progenitora adoptante señora LUZ ADRIANA PULIDO DÍAZ, quedando sus apellidos PULIDO JAIME.

CUARTO: Expídanse las copias autenticadas que los interesados requieran de esta sentencia y a su costa.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUEZ

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 102 de fecha 10 DIC 2020

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario